

**PROYECTO DE LEY DE
PROTECCIÓN DEL USUARIO
CONTRA EL COBRO ABUSIVO
DE ARBITRIOS POR
SERVICIOS PÚBLICOS**

(Proyecto de Ley N° 12476/2004-CR)

GOBIERNOS LOCALES COBRAN TASAS Y ARBITRIOS BASADOS EN CRITERIOS ILEGALES: EL VALOR DEL PREDIO (AUTOAVALÚO)

Esta medida CONTRADICE EXPRESAMENTE lo prescrito:

- *En el artículo 69° del D. Leg. 776, modificado por el D. Leg. 952 Ley de Tributación Municipal.*
- *En diversas Sentencias del Tribunal Constitucional.*
- *En Informes y Lineamientos de la Comisión de Acceso al Mercado de INDECOPÍ.*

Esto es ILEGAL porque **CONTRADICE** el Artículo 69° del D. Leg. 776, Ley de Tributación Municipal, modificado por D. Leg. 952: *“Para la distribución entre los contribuyentes de una municipalidad, del costo de las tasas por servicios públicos o arbitrios, se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público involucrado, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución: el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente”*

- *Las tasas y arbitrios que cobran estos municipios (limpieza pública, serenazgo, parques y jardines, etc.) sólo deben considerar los costos que demande el servicio efectivo que se presta: es obligación que nace de la prestación efectiva del servicio individualizado en el contribuyente (Artículo II del Título Preliminar del Código Tributario)*
- *Los criterios prescritos en el artículo 69° de la Ley de Tributación municipal (uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente) son **OBJETIVOS** y **CONCORDANTES**, porque la carga del servicio público prestado es distribuida entre los usuarios en función del mayor o menor uso efectivo que se haga del servicio público materia de la tasa que se impone.*
- *En cambio, **NO SE CUMPLE EL CRITERIO OBJETIVO NI LA PROPORCIONALIDAD** cuando la carga del servicio público prestado se distribuye entre los usuarios en función al valor del predio, porque no necesariamente significa que hagan un mayor o menor uso efectivo del servicio público prestado, lo cual, además de ser ilegal, se torna un subsidio que no se ajusta a criterios sociales, constituyendo un abuso e inequidad contra los usuarios.*

ESTA MEDIDA TAMBIÉN ES INCONSTITUCIONAL PORQUE CONTRADICE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- *“Las tasas son prestaciones tributarias exigidas a aquellos a quienes de alguna manera afecta o beneficia una actividad estatal. las cuales... deben estar destinadas a financiar el costo del servicio prestado y, por lo tanto, deben ser determinadas en función de él, y no de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del tributo...”*
- *“Para los arbitrios, el hecho generador de la obligación tributaria debe ser la prestación efectiva del servicio o su mantenimiento, cuyo cálculo se efectuará en función del costo real del servicio prestado, no resultando congruente que la demandada utilice, como uno de los criterios de determinación del tributo, el valor del autoavalúo, al no ser posible advertir una relación razonable entre éste y el servicio recibido. El valor del autoavalúo no puede servir como parámetro para establecer el valor de un servicio público...”(1)*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 2572-2003-AA, Acción de Amparo, Policarpio de la Vega Sotomayor con Municipalidad Distrital de Surquillo. Sentencia del 24 de junio de 2004

(1)Precedente refrendado en TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Exp. N° 0041-2004-AI/TC, Acción de Inconstitucionalidad, Defensoría del Pueblo contra Municipalidad Distrital de Santiago de Surco. Sentencia del 11 de noviembre de 2004

ESTA MEDIDA TAMBIÉN CONTRADICE LOS LINEAMIENTOS SOBRE ARBITRIOS MUNICIPALES DE LA COMISIÓN DE ACCESO AL MERCADO DEL INDECOPI : (2)

La Comisión sostiene que la ley exige que la cuantía del arbitrio guarde relación con la prestación efectiva del servicio brindado; es decir, calcular la cuantía del arbitrio utilizando únicamente el criterio del valor del autoavalúo constituye una transgresión al marco legal establecido por la Ley de Tributación Municipal.

Por tal razón, la Comisión señala criterios que referencialmente podrían permitir diversos grados de individualización del beneficio o disfrute efectivo que recibe el contribuyente, para así respetar el marco legal tributario vigente en el país. Estos criterios son: El tamaño, el uso y la ubicación del predio, los cuales pueden constituir indicadores del grado de beneficio que se recibe por un servicio público, no así el valor del predio por sí mismo porque no existe correspondencia entre dicho valor y la prestación efectiva del servicio público.

(2) Aprobados por Resolución N° 008-2003-CAM-INDECOPI, publicados en el Diario Oficial

El Peruano el 8 de marzo de 2003.

PROYECTO DE LEY N° 12476/2004-CR

- *SE ESTABLECEN límites a la facultad de crear tasas por servicios públicos o arbitrios por parte de los Municipios a fin de proteger a los usuarios.*
- *SE PROHIBE que se cobren tasas por servicios públicos o arbitrios en función del valor del predio, siendo NULAS e INEFICACES todas aquellas tasas que contravengan esta disposición, así como las Ordenanzas que las crean.*
- *Como criterios de distribución sólo se deben considerar los establecidos en el artículo 69° del D. Leg. N° 776, modificado por el D. Leg. N° 952: el tamaño, el uso y la ubicación del predio del contribuyente, aplicando la regla objetiva del menor o mayor uso que se haga del servicio público prestado (criterios señalados y sostenidos por el Tribunal Constitucional y por la Comisión de Acceso al Mercado del INDECOP).*

- Se SANCIONA con la suspensión del cargo por el plazo de 6 meses al funcionario o servidor público que exija el cobro de tasas o arbitrios que contravengan esta norma. La reiterancia se sanciona con la destitución del cargo e inhabilitación para ejercer la función pública por un plazo de 2 años.
- Se establece una indemnización entre 5 a 10 UIT a favor del perjudicado.
- Se prescribe la responsabilidad solidaria de la Municipalidad Distrital y del Alcalde, así como la de la Municipalidad Provincial que ratifique la ordenanza distrital.
- A partir de la vigencia de la presente norma, se dejan SIN EFECTO los procedimientos de cobranza coactiva iniciados por las Municipalidades para el cobro de tasas por servicios públicos o arbitrios que se sustenten en la distribución del costo en función del valor del autoavalúo de los predios.